



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 20/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00067	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MABEL-CABRERA VILLOTA	Auto acepta renuncia poder	16/06/2023
5200141 89001 2016 00570	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs AMANDA FATIMA CASTRO	Auto acepta cesión derechos litigiosos	16/06/2023
5200141 89001 2017 00199	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs ILDELFONSO JOSE RAFAEL ARCOS CHICAIZA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	16/06/2023
5200141 89001 2020 00086	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs JUAN CARLOS ARAUJO SALAZAR	Auto Revoca Poder	16/06/2023
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto aprueba liquidación de costas	16/06/2023
5200141 89001 2020 00471	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - BENAVIDES DIAZ vs JENNIFER KARINA PORTILLA ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/06/2023
5200141 89001 2020 00471	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - BENAVIDES DIAZ vs JENNIFER KARINA PORTILLA ORTIZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	16/06/2023
5200141 89001 2020 00495	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs CARLOS - MESIAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	16/06/2023
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	Auto aprueba primera liquidación crédito	16/06/2023
5200141 89001 2021 00142	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	16/06/2023
5200141 89001 2021 00173	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO AGUALONGO II PH vs DOLORES DELGADO CAMUES	No tiene en cuenta diligencias notificación y ordena oficiar.	16/06/2023
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Auto niega solicitud	16/06/2023
5200141 89001 2022 00250	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SOLARTE MORA vs RAFAEL GAZABON YEPES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/06/2023
5200141 89001 2022 00250	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SOLARTE MORA vs RAFAEL GAZABON YEPES	Auto decreta medidas cautelares	16/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00283	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	Auto declara impedimento y remite el asunto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas.	16/06/2023
5200141 89001 2023 00280	Ejecutivo Singular	Ruth del Carmen Paz vs SANDRA YACQUELINE ORDOÑEZ MONTANCHEZ	Auto inadmite demanda	16/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



camilo alejandro jurado cañizares

SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00067
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Mabel del Socorro Cabrera Villota

Pasto (N.). dieciséis (16) de junio de dos mil vientes (2023)

La apoderada manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Sofía Martínez Santander en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-0570

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: Amanda Fátima Castro Santacruz

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para Central de Inversiones S.A. CISA, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. Consideraciones

La apoderada General del Banco Agrario de Colombia, solicita se reconozca y tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente trámite.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Agrario de Colombia a la Central de Inversiones S.A. CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 2017-00199
Demandante: Lileth López
Demandado: José Rafael Arcos

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023)

En memorial del que da cuenta secretaria, la demandante solicita se atienda su solicitud presentada el 12 de julio de 2021, se le reconozca personería y se oficie a la EPS Sanitas para que informe lugar de domicilio y trabajo del demandado Ildefonso Jose Rafael Arcos Chicaiza.

Revisado el presente asunto se advierte que auto de 22 de noviembre de 2021 se resolvió entre otros: **“PRIMERO. - REVOCAR** el mandato conferido al abogado Carlos Eduardo Hidalgo Patiño, **y AUTORIZAR** a la señora Lileth López para actuar a nombre propio en el presente proceso. **SEGUNDO. - OFICIAR** a la EPS SANITAS, a fin de que allegue a este despacho la información que tenga en su registro respecto de los datos de ubicación del señor Jose Rafael Arcos Chicaiza, así como el nombre y dirección de la empresa que realiza los aportes a salud. (...)”

; debiéndose en ese entendido la parte actora atenerse a lo resuelto en la providencia en mención.

Cabe aclarar que en el expediente obra la respuesta de la EPS con fecha 11 de abril de 2023, con la información solicitada, para lo que la parte demandante estime pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de junio de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00086
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Brayan Leónidas Cundar y Juan Carlos Araujo Salazar

Pasto (N.), dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314-00
Incidentante: James Jesús Apráez Rodríguez
Incidentado: Juan Fernando Benavides

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto de 08 de junio de 2023, donde se obedece lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y se ordena condenar en costas al señor Juan Fernando Benavides y a favor del señor James Jesús Apráez Rodríguez, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo (1 s.m.l.v.), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de salario mínimo (1 s.m.l.v.) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto 08 de junio de 2023 proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (1 s.m.l.v.)	\$1.300.606
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$1.300.606

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314-00
Incidentante: James Jesús Apráez Rodríguez
Incidentado: Juan Fernando Benavides

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00471

Demandante: Ruth Stella Benavides Diaz

Demandadas: Karina Portilla Ortiz

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 400.645 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 400.645 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 400.645
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 400.645

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00471
Demandante: Ruth Stella Benavides Diaz
Demandadas: Karina Portilla Ortiz

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00471
Demandante: Ruth Stella Benavides Diaz
Demandadas: Karina Portilla Ortiz

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-495
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 11 de junio de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2021, a fin de notificar al demandado Carlos Mesías, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, pues se aportó la comunicación para efectos de realizar la diligencia de notificación personal, pero no se realizó la notificación por aviso del demandado en mención.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de febrero de 2021.Oficiese.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 20 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00130
Demandante: Daira Jaramillo Chaves
Demandada: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se solicitó aplazamiento de la audiencia programada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00142
Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Luis Hernán Muñoz Eraso

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada el día 16 de junio de 2023, toda vez que para este día se encuentra programado un procedimiento médico gastroscopia, con sedación, a practicarse al señor Carlos Andrés Menéndez Sánchez, representante legal de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., aportando prueba sumaria.

Así las cosas, de conformidad con el numeral tercero inciso 2 del artículo 372 del C.G.P se aceptará la excusa y se procederá a fijar nueva fecha y hora conforme agenda del despacho

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 134 del C.G del P., el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación de los demandados. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00173
Demandante: Condominio Agualongo II P.H.
Demandados: Dolores Delgado Camuez y Darío Fernando Chamorro Delgado

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Código General del Proceso en su artículo 292 inciso 4 reza: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Revisados los documentos que aporta la abogada demandante, la empresa de correo certifica que el lugar está CERRADO, en ese entendido, la notificación no ha podido ser entregada, por lo tanto, no hay lugar a tenerlos como notificados.

Ahora bien, tampoco hay lugar a ordenar el emplazamiento, toda vez que el artículo 291 contempla los eventos para proceder y si el lugar está cerrado no es uno de aquellos: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En ese entendido, para darle celeridad al trámite y lograr que la parte se encuentre debidamente notificada se ordenará a las centrales de información financiera DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre los correos electrónicos de los demandados Dolores Delgado Camuez y Darío Fernando Chamorro Delgado, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la notificación por aviso allegada.

SEGUNDO. - OFICIAR a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre los correos electrónicos de los demandados Dolores Delgado Camuez identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.331.890 y Darío Fernando Chamorro Delgado identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.990.085, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de quien fungió como apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00372
Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales
Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial del cual da cuenta Secretaria el abogado Bolívar Madroñero Hernández informa de la renuncia al poder, y solicita se realice liquidación de crédito, se establezcan las costas del proceso y se fijen sus honorarios.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que no es procedente atender las solicitudes presentadas por el abogado en mención, toda vez que mediante auto de 25 de enero de 2023, se resolvió aceptar la revocación del poder realizada por el demandante, no estando legitimado para actuar en el proceso, pese a que en autos de 10 de marzo de 2022 se resolvió lo concerniente a liquidación de crédito y costas.

Cabe aclarar que en lo respecta a la regulación de honorarios, de conformidad a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 76 del CGP, su petición debe presentarse ante el juez laboral, por haber fenecido el termino establecido para adelantar el incidente con los requisitos establecidos para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender favorablemente las solicitudes presentadas por el abogado Bolívar Madroñero Hernández, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00250
Demandante: Diego Andrés Solarte Mora
Demandado: Rafael Gazabon Yepes

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso No. 2021-0017700 que se adelanta en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá en contra de Rafael Gazabon Yepes.

Oficiar al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que Secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00250
Demandante: Diego Andrés Solarte Mora
Demandado: Rafael Gazabon Yepes

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de correo electrónico, que dentro del término otorgado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 54 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Diego Andrés Solarte Mora y en contra de Rafael Gazabon Yepes, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de junio de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que dentro del proceso de tutela 2023-0068 promovido por la parte demandante dentro del presente asunto, el H. Tribunal Superior de Pasto, - Sala Civil Familia, ha confirmado la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Pasto en la cual se declara dejar sin efectos la sentencia proferida al interior de este proceso. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00283
Demandante: José B. Santander Betancourth
Demandada: Universidad de Nariño

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a Tratar.

Sea lo primero obedecer lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Pasto, en consecuencia, procedería a proferir nuevamente sentencia dentro del presente asunto, analizando integralmente y en conjunto las pruebas decretadas y practicadas. No obstante, este juzgador se encuentra inmerso dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 140 numeral 9 que prevé: *“Existir enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

II. Razones del impedimento.

Posterior a la sentencia de primera instancia dentro del juicio de tutela promovido por el señor José Bernardo Santander a raíz de este asunto, el día 17 de mayo de 2023 fui abordado por aquel abogado, en un establecimiento de comercio cercano a mi residencia, donde me conoce la señora propietaria y algunos vecinos, increpando y señalando lo siguiente: *“Que, no te funciono tu jugadita con el Cagijas”* ante lo cual le respondí de que me estaba hablando. Inmediatamente se torna agresivo y empieza a insultar y señalar que era un Juez corrupto y que me había confabulado con aquel abogado para fallar en contra de él y defraudar sus intereses.

Ahora bien, las cosas no quedaron así, yo le respondí y me defendí de tan infame acusación y le manifesté que si me consideraba igual a él, después, en un cruce de palabras e insultos incitaba a los golpes y vociferaba una cantidad de acusaciones sin ningún fundamento.

Posterior al desafortunado encuentro, una vez me retiro del lugar para evitar problemas mayores, la señora propietaria y vecina del establecimiento me confirmo que dicho señor volvió y siguió señalándome, ante las personas que se encontraban ahí, que yo era un juez corrupto.

Las anteriores afirmaciones y señalamientos han generado en mí una grave enemistad con el señor José Bernardo Santander, quien no tiene límites morales ni éticos para mancillar la reputación de este funcionario, tampoco es la primera vez que servidores de este despacho somos víctimas de su trato descortés e incitador de violencia, lo cual indefectiblemente termina afectando dos pilares fundamentales de la actividad jurisdiccional, enmarcados dentro del artículo 29 constitucional como son la imparcialidad e independencia judicial.

Son estas razones, en un acto de pura y llana sensatez personal, que decido apartarme de este asunto a efectos de que mi juicio y razón no se encuentre afectado por vanas emociones humanas.

III. Fundamento legal.

Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes: (...) numeral 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sentencia C 365 de 2000. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

“Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado social de derecho (C.P. art. 1º). En efecto, entendida como institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo.

2. En su labor de decir el derecho, a la función judicial le corresponde, a través de sus ejecutores –jueces y magistrados-, (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última “debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”¹ quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

3. En punto al alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”²

4. Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

Esto último explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (C.P. art. 150-1-2), se haya visto precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

¹ Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Ibídem

5. Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

6. Ahora bien, en consideración a la existencia de diversas jurisdicciones y, por ende, de distintos ordenamientos procesales, la ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad del juez y que dan lugar al incidente de recusación, estructuradas a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.”

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito juez para seguir conociendo del trámite del presente asunto, promovido por José B. Santander Betancourth en contra de la Universidad de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto, a través de Oficina Judicial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO. - INFORMAR de esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de tutela 2023-00068.

CUARTO. DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de junio de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00280

Demandante: Ruth del Carmen Paz de Bastidas

Demandada: Sandra Jacqueline Ordoñez Montanez

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Domínguez Burbano portador de la T.P. No. 236.666 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de junio de 2023 Secretaria
